

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

Quienes suscribimos, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO, POR EL CUAL SE REFORMAN EL ARTICULO 75 Y 126 Bis DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A FIN DE FORTALECER LA PUNIBILIDAD Y LA FIGURA DE LA TENTATIVA DE FEMINICIDIO**, lo anterior sustentado en la siguiente :

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

México enfrenta una grave crisis de violencia feminicida. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) cada día son asesinadas entre 10 y 11 mujeres, y la tasa de impunidad supera el 85%.

Sin embargo, existe una dimensión adicional del problema que permanece invisibilizada: Las mujeres que sobreviven a un intento de feminicidio.

Estas víctimas quedan con secuelas físicas permanentes, daños psicológicos, pérdida económica, estigmatización y riesgo de revictimización. Pero en el ámbito Jurídico, la consecuencia mas grave es que muchas de estas agresiones no son investigadas como tentativa de feminicidio, sino que se reclasifican como lesiones o violencia familiar, aun cuando el agresor comete actos inequívocamente encaminados a privarlas de la vida.

La ONU mujeres ha documentado que en México existen miles de ataques en los que la víctima sobrevivió y que no se registran como feminicidio en grado de tentativa, sino como lesiones dolosas, violencia familiar o incluso riñas. Esta reclasificación reduce las penas, minimiza el riesgo y favorece la repetición del crimen.

En Chihuahua la problemática es particularmente evidente. De enero a agosto del presente año, la Fiscalía Especializada de la Mujer (FEM) ha registrado un total de 30 asesinatos por cuestiones de género en todo el estado de Chihuahua, destacando que durante el pasado mes de agosto se contabilizaron cuatro casos.

De estos cuatro casos en agosto, tres ocurrieron en Ciudad Juárez y uno más en la capital del estado.

No obstante, organizaciones civiles y colectivos de víctimas han documentado decenas de casos en los que las mujeres sobrevivieron a estrangulamiento, disparos dirigidos al pecho, intento de sofocamiento, golpes al cráneo o ataques de cuchillo a zonas vitales, y aun así, las investigaciones se iniciaron o reclasificaron como lesiones, reduciendo de manera drástica la respuesta penal. Este fenómeno genera una doble violencia: La física, ejercida por el agresor, y la institucional, cuando el Estado minimiza la gravedad del hecho.

Ejemplos recurrentes en el estado ilustran con claridad esta problemática. En Ciudad Juárez se documentó el caso de una mujer que sobrevivió tras recibir múltiples puñaladas en cuello y tórax por parte de su expareja; pese a que los médicos confirmaron que las heridas estaban dirigidas a órganos vitales y que la víctima solo sobrevivió porque un vecino intervino, la investigación fue iniciada como “lesiones dolosas”.

En Chihuahua capital, una joven fue estrangulada hasta perder el conocimiento; al recuperarse, el Ministerio Público clasificó el hecho como violencia familiar, ignorando que el acto de estrangulamiento es uno de los indicadores más fuertes de intento homicida en casos de violencia de género.

En Cuauhtémoc, una mujer recibió un disparo a quemarropa en el abdomen; aunque el arma se encasquilló en un segundo intento, las autoridades integraron la carpeta por “lesiones calificadas”, sin reconocer la intención manifiesta de matar. Estos ejemplos —que no son casos aislados, sino patrones recurrentes— evidencian cómo la falta de tipificación clara propicia que ataques que constituyen verdaderas tentativas de feminicidio se diluyan en tipos penales menores, favoreciendo la impunidad y exponiendo nuevamente a las víctimas al agresor.

La legislación penal vigente en Chihuahua contiene una formula general en el artículo 75 que agrava la punibilidad de la tentativa cuando se trate de delitos cometidos en razón de género.

Sin embargo, dicha redacción es insuficiente por 3 razones: primero, no distingue de manera expresa entre tentativa de feminicidio y la tentativa de otros delitos; Segundo, permite un amplio margen para la discrecionalidad ministerial y judicial; tercero, no establece criterios que impidan reclasificar ataques letales a mujeres como delitos de lesiones. Ello deriva en que dos agresores que ejecutaron actos fundamentalmente idénticos puedan enfrentar sanciones radicalmente distintas dependiendo de como el Ministerio Público decida tipificar la conducta.

Es indispensable diferenciar jurídicamente entre lesiones y tentativa de feminicidio. El delito de lesiones sanciona el daño físico causado a la víctima, su elemento central es la intención de dañar. En cambio, la tentativa de feminicidio ocurre cuando el agresor ejecuta actos directos e idóneos para matar a una mujer y lo hace motivado por razones de género. La supervivencia de la víctima no convierte la acción en un delito de lesiones; únicamente significa que el resultado no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agresor. Si un hombre dispara contra el tórax de una mujer, intenta estrangularla, la acuchilla en el cuello o la golpea con violencia en la cabeza, **la intención es evidente: PRIVARLA DE LA VIDA. Que una ambulancia llegue a tiempo o que un tercero intervenga, no modifica el dolo del agresor.**

Ejemplos reales en Chihuahua muestran mujeres que sobrevivieron a ataques a manos de sus parejas, quienes claramente intentaron privarlas de la vida.

No obstante, muchos casos fueron reclasificados como “lesiones dolosas”, permitiendo penas de entre dos y cinco años, incluso con medidas alternativas o suspensión condicional. La pena por feminicidio consumado es de 30 a 60 años, queda así completamente desproporcionada respecto a la tentativa, generando un mensaje de permisividad y debilitando el acceso de las víctimas a la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres con perspectiva de género, incluso cuando el resultado no sea letal. CEDAW y la Convención de Belém do Pará imponen obligaciones claras para erradicar patrones de discriminación y violencia estructural. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda investigación que involucre violencia contra mujeres debe incorporar análisis de contexto, razones de género y perspectiva de género en todas las etapas del proceso.

A nivel comparado, algunas entidades han comenzado a fortalecer esta área. La Ciudad de México ha establecido lineamientos específicos para investigar ataques a mujeres como intentos de feminicidio; Querétaro contempla agravantes especiales por motivos de género en delitos de homicidio en grado de tentativa; Oaxaca reconoce expresamente modalidades de violencia en espacios públicos y ha avanzado en criterios diferenciados. Chihuahua no puede quedar rezagado, especialmente porque es uno de los estados históricamente más afectados por la violencia feminicida en México.

Las mujeres que sobreviven a un intento de feminicidio merecen que el Estado reconozca la gravedad del ataque. Por ello se propone reformar el artículo 75 del Código Penal para establecer una punibilidad específica y elevada para la tentativa de feminicidio, distinguiéndola del resto de los

delitos cometidos por razones de género. Asimismo, se propone reformar el artículo 126 Bis para añadir un párrafo que defina con claridad la tentativa de feminicidio y otro que, de forma expresa, impida su reclasificación como lesiones cuando existan elementos objetivos o contextuales que revelen razones de género. Estos elementos incluyen antecedentes de violencia familiar, amenazas, privación de la libertad, violencia sexual previa o posterior, signos de misoginia, ataques dirigidos a zonas vitales o cualquier acto que denote intención de matar.

Estas modificaciones no solo armonizan el Código Penal de Chihuahua con estándares internacionales, sino que protegen la vida, la integridad, la dignidad y el acceso a la justicia de las mujeres.

La vida de una mujer no vale menos porque sobrevivió. Un intento de asesinarla no puede ser reducido a un delito menor.

Esta reforma responde a una realidad urgente y representa un paso necesario para combatir la violencia feminicida en todas sus formas.

Por tales razones, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente:

DECRETO:

La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua decreta:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 75 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 75. Punibilidad de la tentativa

La punibilidad aplicable a la tentativa será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

Cuando se trate de tentativa de feminicidio, la punibilidad será de entre tres cuartas partes de la mínima y hasta cuatro quintas partes de la máxima correspondientes al delito consumado.

Para los demás delitos cometidos en razón de género, la punibilidad aplicable será de entre la mitad de la mínima y tres cuartas partes de la máxima correspondiente al delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 126 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, para adicionar los párrafos siguientes:

Artículo 126 Bis. -

Se entenderá por tentativa de feminicidio cuando la persona autora realice actos idóneos y directos, de manera inequívoca, encaminados a privar de la vida a una mujer por razones de género, aun cuando por causas ajenas a su voluntad el resultado no se produzca. En estos casos, se impondrá la punibilidad prevista en el artículo 75 de este Código.

No podrá reclasificarse como delito de lesiones cuando existan elementos objetivos y contextuales que revelen razones de género, tales como:

- *Antecedentes de violencia familiar o de género*
- *Amenazas,*
- *Privación de la libertad*
- *violencia sexual,*
- *exposición del cuerpo a la degradación o signos de misoginia,*

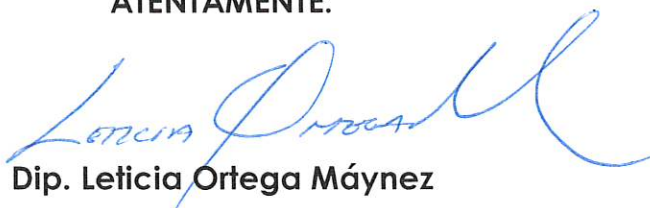
TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONOMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

DADO en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE:



Dip. Leticia Ortega Máñez



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada
Sotelo

Dip. Magdalena Rentería Pérez

Dip. Brenda Francisca Ríos Prieto

Dip. Elizabeth Guzman Argueta

Dip. Edith Palma Ontiveros

Dip. Herminia Gómez Carrasco

Dip. Oscar Daniel Avitia Arellanes

Dip. María Antonieta Pérez Reyes

Dip. Jael Argüelles Díaz

Dip. Pedro Torres Estrada

Dip. Rosana Díaz Reyes